

LEY A Nº 5478

Artículo 1º - Objeto. La parte locataria de un contrato de locación habitacional o su continuador en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos en que den inicio y tramiten juicios que tengan por objeto pretensiones derivadas de los derechos y obligaciones alcanzadas por la aplicación de las disposiciones de la ley nacional nº 27551, se encuentran exceptuados de:

- a) El pago de todo impuesto o tasa de justicia.
- b) La constitución de caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, siéndole exigible sólo caución juratoria de pagar cuando llegue a mejorar su fortuna.

Artículo 2º - Requisitos. Para gozar de las exenciones establecidas en el artículo 1º de la presente, la parte locataria de un contrato de locación habitacional no debe poseer ingresos económicos superiores al doble del límite establecido por el Ministerio Público de la Defensa, para el acceso al beneficio establecido en el artículo 30 de la ley K Nº 4199.